



Recurso nº 287/2026 C.A. Castilla-La Mancha nº 33/2026

Resolución nº 547/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.P., actuando en calidad de Gerente de la FUNDACIÓN CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD PROYECTO HOMBRE, contra la adjudicación del lote 11 del procedimiento para el *“Servicio para impartir la formación y la realización de las jornadas de activación en el proyecto EFESO de la Diputación Provincial de Toledo”*, con expediente 93/2025-2025/011842, convocado por la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo, financiado por el Fondo Social Europeo Plus; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo para el contrato de servicio para impartir la formación y la realización de las jornadas de activación en el proyecto EFESO de la Diputación Provincial de Toledo (expediente 093/2025), se procedió a su anuncio tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en adelante) el 7 de noviembre de 2025. En dicha fecha también se publicaron los pliegos en la PLACSP.

El valor estimado del contrato asciende a 5.312.722,05 € y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el 21 de noviembre de 2025 a las 14:00 horas.

El objeto del contrato se anunció con división por lotes, un total de 15 y con el siguiente código de clasificación CPV:



- 80500000 - Servicios de formación.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L. (lotes 2, 3 y 4),
- KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14) y,
- FORMACION GLOBAL GASTRONÓMICA, S.L. (lote 6).

Tercero. El procedimiento de licitación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Admitidas las ofertas de todas las concurrentes, tras la valoración de las ofertas, se aprobó por la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Toledo en la sesión de 15 de enero de 2026, el siguiente orden de prelación de las ofertas para cada uno de los lotes. A saber:

LOTE 1: Familia Profesional RESTAURANTE Y BAR.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 55,50 puntos.

LOTE 2: Familia Profesional ATENCIÓN SOCIO SANITARIA.

- Orden nº 1: TECNOVE CUSTOMS TRUKCS, S.L., con 69,00 puntos.
- Orden nº 2: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 66,31 puntos.

LOTE 3: Familia Profesional ATENCIÓN SOCIO SANITARIA.

- Orden nº 1: TECNOVE CUSTOMS TRUKCS, S.L., con 69,00 puntos.
- Orden nº 2: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 66,31 puntos.



LOTE 4: Familia Profesional ATENCIÓN SOCIO SANITARIA CON TELEASISTENCIA.

- Orden nº 1: TECNOVE CUSTOMS TRUKCS, S.L., con 69,00 puntos.
- Orden nº 2: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 66,31 puntos.

LOTE 5: Familia Profesional APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AGRÍCOLA CON JARDINERÍA.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 66,75 puntos.

LOTE 6: Familia Profesional COCINA Y ATENCIÓN EN RESTAURANTE.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 56,75 puntos.
- Orden nº 2: FORMACIÓN GLOBAL GASTRONÓMICA, S.L., con 20, 00 puntos.

LOTE 7: Familia Profesional DOCENCIA.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 69,00 puntos.

LOTE 8: Familia Profesional GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 69,00 puntos.

LOTE 9: Familia Profesional GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 69,00 puntos.

LOTE 10: Familia Profesional OFICIOS.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 67,00 puntos.

LOTE 11: Familia Profesional OFICIOS (lote impugnado).

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 65,75 puntos.



LOTE 12: Familia Profesional OFICIOS.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 69,00 puntos.

LOTE 13: Familia Profesional MECÁNICA Y TRANSPORTE.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 67,25 puntos.

LOTE 14: Familia Profesional AGRICULTURA Y TRANSFORMACIÓN.

- Orden nº 1: KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., con 67,25 puntos.

En consencuencia, la mesa de contratación propone al órgano de contratación declarar desierto el lote 15, así como la adjudicación de los lotes a las licitadoras mejor puntuadas, requiriéndoles la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. La Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Toledo en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2026, declaró desierto el Lote 15 por falta de licitadores y adjudicó cada uno de los lotes conforme a la propuesta de la mesa de contratación.

El Decreto de adjudicación de los lotes fue publicado en la PLACSP el 10 de febrero de 2026.

Sexto. Disconforme el Gerente de la Fundación CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD PROYECTO HOMBRE, contra el acuerdo de adjudicación del lote 11, formaliza en sede electrónica el 20 de febrero de 2026, el presente recurso especial en materia de contratación suplicando que se requiera a la Diputación de Toledo el expediente completo y que se compruebe la documentación presentada por los adjudicatarios (se entiende el adjudicatario) en relación con las titulaciones /acreditaciones/homologaciones de las especialidades y certificados profesionales referidos en el procedimiento, y se declare la nulidad de la adjudicación la anulación de la adjudicación si se verifica la no acreditación de las condiciones requeridas en los pliegos.



Séptimo. Contra la adjudicación del lote 11, entre otras, en fecha 20 de febrero, se presenta recurso especial en materia de contratación por la FEDERACIÓN REGIONAL CENTROS FORMACIÓN Y ACADEMIAS PRIVADAS CASTILLA LA MANCHA (recurso nº 288/2026).

Octavo. La Secretaria General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Noveno. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, y ha presentado alegaciones la adjudicataria del lote 11 (entre otros) KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L. y así opone la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la impugnante al no haber presentado oferta y, subsidiariamente, su desestimación, por la inexistencia de un supuesto incumplimiento de la obligación en materia de adscripción de medios materiales.

Décimo. El 12 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido por los artículos 2.2 y 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de



Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además se impugna el decreto de adjudicación del lote 11, acto susceptible de este recurso ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58.1 a) del Real Decreto – Ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Cuarto. La recurrente, la FEDERACIÓN REGIONAL CENTROS FORMACIÓN Y ACADEMIAS PRIVADAS CASTILLA LA MANCHA (FORMA CECAP CLM), reacciona contra el acuerdo de adjudicación del lote 11, pero no ha presentado oferta a la licitación de dicho lote, lo cual, nos hace interrogarnos si en efecto, goza de legitimación *ad causam* frente al Decreto de adjudicación del lote 11 ex artículo 48 de la LCSP.

El informe del órgano de contratación, firmado por la Directora del Área de Contratación y Patrimonio de la Diputación Provincial de Toledo con fecha 26 de febrero del presente opone en primer lugar, un motivo de inadmisión referido a la falta de legitimación de la fundación recurrente para impugnar el Decreto de la Diputación Provincial de Toledo de adjudicación de los lotes, y en concreto ahora, el lote 11, pues no ha presentado oferta en este procedimiento abierto.

De esta forma, el informe de la Diputación Provincial de Toledo manifiesta:

“Previamente a abordar el fondo del asunto, debe examinarse en primer lugar las cuestiones de índole procesal o procedimental, pues la existencia de causas formales que impidan el éxito del recurso conllevaría una lógica innecesaria de pronunciarse sobre el fondo de ésta.



Y dentro de dichas cuestiones, cobra singular interés el examen tanto del concreto acto recurrido, como de la finalidad y consecuente legitimación del recurrente respecto de dicho acto.

El acto recurrido, como declara expresamente la recurrente, y se deduce de toda la argumentación que recoge, es el Acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión de fecha 6 de febrero de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 a 14 del contrato nº 093/2025 y se declara desierto el lote 15, adjudicándose los lotes 1 y 5 a 14 a licitadora KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN S.L. y los lotes 2 a 4 a la licitadora TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L. Por tanto, nos hallamos ante un acto susceptible de ser recurrido, de acuerdo con lo que dispone el art. 44.2.c) de la LCSP.

Es importante definir el concreto acto impugnado, no sólo para centrar la cuestión litigiosa, sino respecto del alcance del recurso, la legitimación activa para con el mismo, y las consecuencias que conllevan la impugnación y la estimación o desestimación, en su caso. Un mero vistazo al contenido del Suplico del escrito de Recurso confirma lo expuesto, pues el mismo se dirige frente al acto de adjudicación de los lotes 2 a 14 de contrato, solicitando su anulación, salvo en su solicitud con carácter accesorio en la que insta la corrección del PPT, la cual, como hemos visto en la Consideración anterior, es extemporánea.

Por tanto, conviene clarificar que el único acto impugnado es el acuerdo de adjudicación. Esto es, no se han impugnado los pliegos, ni los anuncios, ni los actos de trámite anteriores (más allá obviamente de los que son directo fundamento del acto impugnado). La trascendencia de tal falta de impugnación es que aquellos primeramente citados tienen la consideración de actos firmes a todos los efectos, obligando tanto al aquí recurrente como a la Administración actuante, como al resto de licitadores. En especial consideración, la firmeza de los pliegos conlleva que son éstos los que establecen las reglas y elementos de la fase de admisión, exclusión y valoración.

Pues bien, en el presente caso, la impugnación debe limitarse por tanto al Acuerdo de adjudicación y, aunque no queda claro en el petitum de la recurrente, del contenido de su escrito se desprende que la impugnación se dirige únicamente al Acuerdo de adjudicación del Lote 11.



Y lo anterior nos lleva a tener que examinar, con carácter previo, como se indicaba, la legitimación a esos efectos que posee la recurrente, que únicamente solicita la declaración de nulidad de dicha adjudicación.

Tal situación conlleva la necesidad de observar si la hipotética anulación de la adjudicación efectuada respecto al lote 11 del contrato conllevaría la adjudicación a favor de la recurrente.

La respuesta es claramente negativa, pues la ahora recurrente NO PRESENTÓ OFERTA.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”

La lectura del Acta número 1 (fecha 3 de diciembre de 2025) de la Mesa de Contratación arroja como resultado que la aquí recurrente no presentó oferta ni al lote 11 ni a ningún otro lote del contrato, siendo los únicos licitadores que presentaron ofertas los siguientes:

- TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L. (lotes 2, 3 y 4),*
- KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN, S.L., (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14) y,*
- FORMACION GLOBAL GASTRONÓMICA, S.L. (lote 6).*

Es por ello que una hipotética estimación del recurso no podría dar lugar a la adjudicación del lote 11, ni de ningún otro lote, a favor de la ahora recurrente, razón por la cual, siguiendo la doctrina del recurso útil que viene siendo aplicada por los Tribunales especiales en materia de contratación, supone entender que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso.

Como se desprende del contenido del artículo 48 de la LCSP, la legitimación en el recurso especial exige que la estimación del recurso reporte a quien recurre una ventaja o evitación de un perjuicio real, cierto y acreditable, y no un mero interés en la legalidad. Por ello, NO habiendo presentado la entidad recurrente oferta, carece de legitimación para impugnar la



adjudicación, porque la anulación no le coloca “automáticamente” en posición de obtener el contrato, quedando su eventual beneficio en el plano hipotético y futuro (TACRC Resol 403/2015).

No habiendo presentado la recurrente oferta, no forma parte de la relación competitiva del procedimiento y la eventual anulación de la adjudicación no la sitúa, por sí sola, en condición de adjudicataria, porque el resultado natural de la estimación sería, en su caso, la declaración de desierto al no haber otros licitador o, en el hipotético caso de que los hubiera habido, la adjudicación a otro licitador o la retroacción con efectos internos del procedimiento entre quienes sí concurrieron, pero nunca el acceso directo del no licitador al contrato (en la práctica del recurso especial, el beneficio debe ser inmediato y cierto, excluyéndose el mero interés de satisfacción moral: TACRC Resol 290/2011; 648/2018; 979/2020). De ahí que la impugnación del acuerdo de adjudicación por entidad no licitadora “debe considerarse” carente de una situación objetiva de la que “claramente y de forma directa” derive una ventaja o beneficio con la resolución del recurso (TACRC Resol 403/2015). El interés que podría alegarse, consistente en que, anulada la adjudicación, pudiera convocarse una nueva licitación a la que sí se presentaría (alegación que ni siquiera realiza), quedaría configurado como expectativa futura e incierta, y por tanto insuficiente como interés legitimador, en la línea general que rechaza intereses meramente hipotéticos (TACRC Resol 199/2013). Este criterio responde, además, a la idea de que la legitimación tutela un interés real y material y no un interés de legalidad, con el correlato de inadmisión cuando el único “beneficio” sea la satisfacción moral de ver estimadas pretensiones (TACRC Resol 291/2011; 277/2011).

(...).

Por todo lo expuesto se entiende que existe una total y absoluta falta de legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, por lo que procede su inadmisión”.

Respecto de la legitimación para impugnar la adjudicación en una licitación en la que no se ha presentado oferta, en nuestra Resolución nº 1230/2025 argumentamos:

«La legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación se regula actualmente en el artículo 48 de la LCSP, el cual señala: “Artículo 48. Legitimación. Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El precedente de dicho artículo era el art. 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Este se enmarcaba en la línea de reconocer de forma más amplia legitimación a efectos de la interposición del recurso especial, a quien tuviera un interés legítimo, al igual que el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa reconocía legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo y el artículo 31 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ese sentido señalaba el artículo 42 del TRLCSP que: “Artículo 42. Legitimación. Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Posteriormente, la regulación de la legitimación del recurso especial se modifica a través del artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del artículo 48 de la vigente LCSP.

Volveremos sobre ellos, pero cabe señalar desde ya cómo se produce un cambio que consiste en abordar de forma específica la legitimación a efectos del recurso especial, de forma que desde entonces difícilmente podrán extrapolarse las interpretaciones que la jurisprudencia elabore sobre la legitimación, a efectos del recurso contencioso administrativo y recurso especial.

A efectos del presente recurso, dada la condición del recurrente (ni es asociación empresarial ni sindicato), analizaremos el apartado primero del artículo 48 de la LCSP que traspone al derecho interno la Directiva de recursos.

Este establece una legitimación amplia para el operador económico, que tiene interés en obtener un determinado contrato. Sostener lo contrario, esto es, interpretar que dicho apartado resulta de aplicación a cualquier persona física o jurídica sin matiz tiene un doble problema. En primer lugar, dada la amplitud con la que está redactado, equivaldría a reconocer una suerte de acción popular que permitiese el recurso con independencia de la licitación en sí. A modo de ejemplo, a una asociación vecinal disconforme con la obra proyectada por el Ayuntamiento, con independencia de cómo la licitación de esta estuviese configurada. En segundo lugar, supondría hacer de peor condición a dichos terceros frente a sindicatos, cuya legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación se regula en el apartado segundo del artículo 48 de la LCSP, anteriormente transcrito. La Ley solo reconoce legitimación a los sindicatos a efectos del recurso especial, cuando actúen en defensa de concretos derechos sociales o laborales de los trabajadores que pudieran verse perjudicados por la licitación.

En tercer lugar, hacerlo así, supondría reconocer legitimación a esa asociación vecinal para impugnar no solo los pliegos de la licitación sino cualquier actuación dimanante de esta, incluida adjudicación, exclusiones... Y ello porque la legitimación del artículo 48 de la LCSP se regula con independencia del acto impugnado, esto es, aplica para todo recurso especial independientemente del acto contra el que aquel se dirija.

En cuarto lugar, el recurso especial no deja de ser un recurso potestativo y alternativo a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo la legitimación a efectos de este mucho más amplia.



Por último, un reconocimiento amplio de la legitimación podría resultar incluso contrario a las finalidades explicitadas en la Directiva de recursos para la creación del recurso especial: la creación de un remedio ágil y eficaz en tutela de los derechos de los licitadores. Téngase en cuenta que siendo gratuito y no exigiendo la intervención de letrado y procurador, una interpretación amplia podría conducir al colapso y a la inutilidad de este remedio procedimental.

Trasladado lo anterior al recurso que nos ocupa, resulta evidente que el recurrente no invoca un interés relacionado con la adjudicación del contrato. En ningún caso pretende para sí la adjudicación de este.

Por ello, apreciamos falta de legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación y, en consecuencia, resolvemos inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP».

En este mismo sentido resolvimos en nuestra Resolución nº 1469/2025, relativa a un recurso contra la adjudicación de un procedimiento de contratación en el que el recurrente no había presentado oferta:

“Atendido lo anterior, el recurso ha de ser inadmitido por falta de un derecho o interés legítimo, pues en ningún caso de estimarse el recurso, la consecuencia sería la adjudicación del contrato a favor de la recurrente, quien no ha presentado oferta a la licitación, tal y como hemos reiteradamente señalado, por toda, nuestra Resoluciones nº 282/2025 y nº 741/2025, entre otras”.

Por consiguiente, debe concluirse que la fundación recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 11 del contrato de servicios para cuya licitación no ha presentado oferta alguna y, en consecuencia, debemos inadmitir el recurso con base en el artículo 55.b) de la LCSP, pues una eventual estimación de su recurso no le beneficiaría en el sentido de colocarle en posición de resultar propuesta como adjudicataria.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.P., actuando en calidad de Gerente de la FUNDACIÓN CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD PROYECTO HOMBRE, contra la adjudicación del lote 11 del procedimiento para el *“Servicio para impartir la formación y la realización de las jornadas de activación en el proyecto EFESO de la Diputación Provincial de Toledo”*, con expediente 93/2025-2025/011842, convocado por la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES